RAWSON, 05 de Agosto de 2010.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Beneficio de Litigar sin gastos en autos**: "V., F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 20.398- 2006)" **(Expte. N° 20.906- B- 2007)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 85 se presenta el Apoderado de la actora -Dr. E. H.- para acompañar Oficio debidamente diligenciado por ante el Registro de Propiedad Automotor. Además, expresa que en los obrados se ha producido la totalidad de la prueba ofrecida y -según manifiesta- a fin de no dilatar la resolución del trámite, pide se ordene el traslado previsto en el art. 82° de la Ley XIII N° 5 (antes 81º del CPCC).--------
---

------ Que a fs. 88 informa la Actuaria que en el Expediente principal, caratulado: "V., F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 20.398- 2006)" recayó sentencia favorable a la actora con imposición de costas a la Provincia ///demandada, la

cual dedujo remedio extraordinario en contra de esa decisión, y concedido que fuera el mismo, fue devuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 18 de mayo del corriente año, desestimando aquél con costas (fs. 87).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que el 1º de noviembre de 2006 -fs. 10/13 y vta.- la Sra. F. V. solicitó el Beneficio de Litigar sin Gastos contemplado en el art. 79° de la Ley XIII N° 5 (antes art. 78º del CPCC); justificó la solicitud con un detalle de su situación socio económica, alegando que su realidad familiar era escasamente sustentada con su ingreso como docente, pero -fundaba- *"no les permite afrontar los gastos que implican llevar adelante la demanda incoada contra la Provincia del Chubut en reclamo de diferencias salariales y…hacer frente a una eventual condena en costas…"* (fs. 11 vta.) por la demanda tramitada en el expediente principal ya referido.----------

------ Que mientras el presente Incidente era sustanciado, la causa finalizó por Sentencia Definitiva N° 01/SCA/09 del 26 de febrero de 2009, mediante la cual se acogió favorablemente la acción intentada por F. V. condenando a la Provincia del Chubut a pagar las diferencias salariales por ella pretendidas, imponiéndose además -art. 3°- las costas a la demandada vencida.----------

///

///--- Que según certificó la Actuaria a la fecha dicho fallo se encuentra firme, razón por la cual resulta inoficioso cualquier pronunciamiento respecto de los extremos debatidos en este Incidente, pues de conformidad a la finalidad del Beneficio de Litigar sin Gastos, la cuestión ha devenido abstracta.----------

------ Que esta Sala ha reiterado en distintos pronunciamientos que "...Es criterio sostenido desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no procede dictar pronunciamiento respecto de cuestiones que le son sometidas, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intervención" (S.I. Nº 8/94, 62/SCA/04 y 6/SCA/09).----------

------ Que en general la doctrina y la jurisprudencia -incluido este Superior Tribunal- han entendido, que cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, de conformidad con el art. 72° de la Ley XIII N° 5 (antes art. 71° del C.P.C.C.) las costas deben imponerse por su orden. Mas así ocurre porque se entiende que ninguna de las dos partes ha triunfado totalmente en su pretensión, por un principio de Justicia distributiva (Conf. MORELLO... CPCC de la Nación anotado... Tomo I – comentario de este artículo), lo cual queda librado al criterio judicial, que puede disponer de otro modo,

///atendiendo a la conducta de las partes antes y durante el proceso. (S.I. N° 62/SCA/04).----------

------ Que, de las constancias del proceso principal que ha finalizado ya -en particular del Expte. N° 315/01 del Ministerio de Educación y otros Expedientes Administrativos acompañados como prueba- surgió claramente que la incidentista dedujo acción contencioso-administrativa a los efectos del reconocimiento y pago que, ante la reticencia de la Administración, debió perseguir por ante esta Jurisdicción, y triunfó en su pretensión, circunstancia ésta que indica que la Sra. V. se vio obligada a litigar.----------

------ Que por tal motivo, corresponde eximir de costas a la incidentista e imponerlas a la Provincia del Chubut (arts. 69° - 2º párrafo y 70° Ley XIII N° 5 -antes arts. 68° y 69° del C.P.C.C.).---------

------ Que de conformidad con el art. 46° de la Ley XIII N° 4 (antes art. 47° del Dto. Ley 2200), procede regular los honorarios de los profesionales intervinientes y fijarlos atento a la calidad y eficacia de la labor desarrollada, y en relación con el resultado obtenido (arts. 32° conc. 5° inc. c) y d) de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 33 conc. 6° inc. c) y d) del Dto. Ley N° 2200 – T.O. Dto. N° 138/99), no correspondiendo regulación a los representantes procesales de la incidentada (art. 20° Ley V N° 96 - antes art. 20° Ley Nº 5117).--------

///--- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión objeto de este Incidente iniciado por la señora F. V..----------

------ **2º) COSTAS** del incidente a la Provincia del Chubut (arts. 69° - 2º párrafo y 70° Ley XIII N° 5 -antes arts. 68° y 69° del C.P.C.C.-).----

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. H. y de la Dra. M. C. P. -Apoderados de la Incidentista- en forma conjunta, en el 11% de lo que les fuera regulado en el art. 4° de la S.D. N° 01/SCA/09. Todo de conformidad con los arts. 32° conc. 5° inc. c) y d) de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 33 conc. 6° inc. c) y d) del Dto. Ley N° 2200 – T.O. Dto. N° 138/99), con más IVA si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Caneo en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer.

Recibida y Registrada en Secretaría el 09/08/10, Bajo el N° 24/SCA/10.

///